

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 169; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 169 BIS, 169 TER; UN INCISO O) A LA FRACCIÓN I, UN INCISO I) A LA FRACCIÓN III Y UN INCISO P) A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 230; ASÍ COMO EL INCISO G) AL ARTÍCULO 254; TODOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

La que suscribe, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 169; y se adicionan los artículos 169 Bis, 169 Ter; un inciso o) a la fracción I, un inciso i) a la fracción III y un inciso p) a la fracción IV del artículo 230; así como el inciso g) al artículo 254; todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado tiene la obligación reforzada de proteger a las niñas, niños y adolescentes frente a cualquier forma de exposición indebida en el espacio público, particularmente cuando ésta se produce en contextos de propaganda político-electoral. Tal deber deriva del principio del interés superior de la niñez y exige que toda autoridad adopte medidas normativas suficientes para prevenir afectaciones a la dignidad, privacidad, integridad, seguridad y desarrollo integral de las personas menores de edad.

En el ámbito electoral, la utilización de la imagen, voz o cualquier elemento identificable de personas menores de edad plantea un riesgo específico, debido a la naturaleza expansiva, replicable y, en muchos casos, permanente de los contenidos de propaganda, especialmente en entornos digitales.

En Michoacán, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo ya incorpora una referencia expresa a esta materia en el artículo 169 Bis, al establecer que los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos, incluidos los independientes, así como las organizaciones y agrupaciones de esta índole, deberán cumplir con los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y demás normativa aplicable, cuando publiquen propaganda política o electoral por cualquier medio y en ella aparezcan personas menores de edad.

Dicha previsión representó un avance importante; sin embargo, su diseño actual conserva un carácter

predominantemente remisivo. En los hechos, la legislación local reconoce el tema, pero deja sus elementos sustantivos, operativos y sancionatorios a lineamientos externos y a la interpretación administrativa o jurisdiccional. Ello vuelve aconsejable fortalecer el marco legal, de manera que el propio Código establezca directamente los deberes mínimos, las prohibiciones reforzadas y las consecuencias jurídicas aplicables cuando se vulneren derechos de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral.

La necesidad de esta reforma es más visible en el entorno digital. La redacción vigente del artículo 169 define la propaganda electoral a partir de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas durante campaña. No obstante, la práctica contemporánea de comunicación política incluye además transmisiones en vivo, publicaciones efímeras, reutilización de contenidos por terceros afines, pautado segmentado en plataformas, servicios de mensajería, edición digital y herramientas de automatización o inteligencia artificial que amplifican exponencialmente el riesgo de exposición indebida.

En ese contexto, resulta necesario que la ley electoral local visibilice expresamente que la propaganda electoral comprende también los formatos y entornos tecnológicos contemporáneos cuando tengan finalidad de posicionamiento político-electoral. Esta precisión normativa no crea una materia nueva, sino que actualiza el lenguaje del Código para brindar certeza a la autoridad administrativa, a los sujetos obligados y a la ciudadanía sobre el alcance de las obligaciones de tutela.

Asimismo, el artículo 169 Bis vigente no desarrolla de forma expresa exigencias materiales mínimas para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral. Hoy resulta pertinente incorporar en la ley local, al menos, los siguientes elementos: consentimiento previo, expreso, informado y por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela; opinión de la persona menor de edad, cuando sea posible conforme a su edad, madurez y desarrollo evolutivo; valoración casuística del interés superior de la niñez; y anonimización o difuminado de los elementos identificables cuando no se satisfagan los requisitos legales.

Estas previsiones permiten pasar de una remisión general a una regla legal operativa y verificable. Con ello se facilita la revisión por parte del Instituto Electoral de Michoacán y, en su caso, del Tribunal Electoral del Estado, al tiempo que se mejora la trazabilidad probatoria de los materiales de propaganda y de la

documentación de respaldo que deben conservar los sujetos obligados durante el proceso electoral y, en su caso, durante el periodo de fiscalización correspondiente.

De igual manera, el entorno digital exige una regla autónoma sobre prohibiciones reforzadas. No basta con exigir autorización formal si la difusión puede generar riesgos adicionales como viralización masiva, replicación no controlada, almacenamiento permanente, extracción de imagen o voz, edición fuera de contexto, creación de contenidos sintéticos, o asociación con mensajes que comprometan la dignidad, seguridad o privacidad de la persona menor de edad. Por ello, la presente iniciativa propone adicionar un artículo 169Ter que identifique supuestos específicos de prohibición y de protección reforzada.

En materia de responsabilidad administrativa, si bien el artículo 230 del Código ya contiene cláusulas generales sobre infracciones en precampañas y campañas, conviene tipificar de manera expresa el incumplimiento de los artículos 169 Bis y 169 Ter para los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidaturas independientes. Nombrar la conducta fortalece la seguridad jurídica, mejora la individualización de sanciones y envía un mensaje normativo claro respecto de la especial protección que merece la niñez en el ámbito político-electoral.

También es necesario robustecer la respuesta procesal. El procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 254 constituye la vía idónea cuando se contravienen normas sobre propaganda política o electoral; sin embargo, la legislación local puede perfeccionarse para dejar expresamente establecido que, tratándose de propaganda con aparición o identificación de niñas, niños y adolescentes, la Secretaría Ejecutiva y, en su caso, el Consejo General, deberán analizar con enfoque de interés superior de la niñez la adopción inmediata de medidas cautelares idóneas, tales como retiro, difuminado, suspensión de difusión, baja de contenido digital o interrupción de pauta.

Esta reforma se armoniza con la evolución reciente de la materia en el ámbito nacional, en la que se han reforzado las exigencias de consentimiento, opinión informada, resguardo documental y medidas oportunas para impedir afectaciones irreparables cuando personas menores de edad aparecen en propaganda político-electoral. La propuesta que ahora se presenta no duplica indebidamente ese marco, sino que lo traduce a una regulación local más clara, específica y autosuficiente.

Desde la técnica legislativa, la iniciativa opta por una reforma puntual al Capítulo Tercero del Código, relativo a propaganda electoral, así como por adecuaciones correlativas en el catálogo de infracciones y en el procedimiento especial sancionador. De esta manera se evita una reestructuración amplia del ordenamiento y se favorece una intervención normativa focalizada, proporcional y funcional.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración del Honorable Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 169 BIS, 169 TER; UN INCISO N) A LA FRACCIÓN I, UN INCISO H) A LA FRACCIÓN III Y UN INCISO O) A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 230, ASÍ COMO EL INCISO G) AL ARTÍCULO 254, TODOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Único. Se reforman los artículos 169 y 169 Bis; y se adiciona el artículo 169 Ter, un inciso o) a la fracción I, un inciso i) a la fracción III y un inciso p) a la fracción IV del artículo 230; así como un segundo párrafo al artículo 254, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 169. ...

...
...
...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, lo que comprende además la reutilización, amplificación o segmentación a través de medios digitales, redes sociales, plataformas electrónicas, transmisiones en vivo, servicios de mensajería, herramientas de automatización o inteligencia artificial. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...

En todo caso, la interpretación de la propaganda electoral deberá realizarse atendiendo a su finalidad preponderantemente político-electoral.

Artículo 169 Bis. Los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidaturas comunes y candidatos, candidaturas independientes, organizaciones y agrupaciones que publiquen, difundan, reutilicen, amplifiquen o segmenten propaganda política o electoral por cualquier medio en la que aparezcan o sean identificables niñas, niños o adolescentes, deberán cumplir, además de los lineamientos y demás normativa aplicable, con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con consentimiento previo, expreso, informado y por escrito de quien ejerza la patria potestad, guarda, custodia o tutela, en los términos de la normativa aplicable;
- II. Recabar, cuando resulte posible conforme a la edad, madurez y desarrollo evolutivo de la persona menor de edad, su opinión informada, respecto del uso de su imagen, voz o datos identificables, la cual deberá documentarse mediante cualquier medio idóneo que permita acreditar su voluntad, tales como formato escrito, grabación de audio o video.
- III. Difuminar, anonimizar u ocultar la imagen, voz y cualquier otro dato identificable cuando no se satisfagan plenamente los requisitos legales o cuando resulte necesario para salvaguardar sus derechos; y,
- IV. Conservar la documentación de respaldo durante el proceso electoral y, en su caso, durante el periodo de fiscalización y sustanciación de procedimientos.

La autoridad electoral deberá en todo momento procurar una interpretación con enfoque del principio de interés superior de la niñez, atendiendo a los principios de progresividad e interdependencia para la protección reforzada de los derechos humanos. Toda justificación de la propaganda en la que aparezcan o sean identificables niñas, niños o adolescentes debe garantizar que no existe afectación a su dignidad, privacidad, integridad, seguridad o desarrollo integral.

Artículo 169 Ter. Queda prohibida la utilización de la imagen, voz, datos biométricos o cualquier elemento identificable de niñas, niños y adolescentes en propaganda política o electoral cuando:

- I. No se cuente con autorización válida conforme a la ley y demás normativa aplicable;

II. Exista una afectación directa o un riesgo cierto, identificable y razonablemente previsible a su dignidad, integridad, seguridad o desarrollo;

III. Se utilicen transmisiones en vivo, contenidos efímeros, edición digital, herramientas de automatización o inteligencia artificial sin mecanismos técnicos razonables de protección, tales como la anonimización, difuminado, limitación de acceso, control de descarga o cualquier otro que evite la identificación o exposición indebida de la persona menor de edad

IV. Se induzca, manipule o instrumentalice su participación con fines de propaganda o posicionamiento político-electoral; o,

V. Se imposibilite razonablemente el ejercicio posterior de su derecho a la supresión, anonimización o retiro del contenido cuando ello resulte procedente.

Cuando se advierta la difusión indebida de propaganda en contravención a este artículo, la autoridad electoral deberá privilegiar la cesación inmediata de la afectación y la adopción de medidas de protección reforzada.

No se considerará una conducta que amerite infracción, la aparición incidental, accesoria o no intencional de niñas, niños o adolescentes en actos públicos o eventos de carácter general.

[...]

Artículo 230. ...

I. Respecto de los partidos políticos:

...

n) La difusión, producción, edición, patrocinio, reutilización o amplificación de propaganda política o electoral con aparición o identificación de niñas, niños y adolescentes en contravención a los artículos 169 Bis y 169 Ter del presente Código.

o) La comisión de cualquier otra falta de las previstas.
[...]

III. ...

...

g) ...;

h) La difusión, producción, edición, patrocinio, reutilización o amplificación de propaganda política o electoral con aparición o identificación de niñas, niños y adolescentes en contravención a los artículos 169 Bis y 169 Ter del presente Código; y,

i) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

IV. ...

...

n) ...;

o) La difusión, producción, edición, patrocinio, reutilización o amplificación de propaganda política o electoral con aparición o identificación de niñas, niños y adolescentes en contravención a los artículos 169 Bis y 169 Ter del presente Código; y,

p) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 254. ...

a) ... a f) ...

g) Constituyan violaciones en materia de propaganda política o electoral con aparición o identificación de niñas, niños o adolescentes.

En estos casos, la autoridad deberá justificar de manera fundada y motivada la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares adoptadas, privilegiando en todo momento la protección del interés superior de la niñez.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Instituto Electoral de Michoacán deberá adecuar, en el ámbito de su competencia, sus lineamientos, formatos y demás disposiciones administrativas necesarias para la aplicación del presente Decreto, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Los procedimientos en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo en lo relativo a medidas de protección inmediata en favor de niñas, niños y adolescentes, cuando resulten más favorables a su tutela.

MORELIA, MICHOACÁN, 15 de abril de 2026.

Protesto lo necesario

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez







www.congresomich.gob.mx